



REVISIÓN INC. SUSP. DEF.
195/2025 J.T.
ACTORA: VISTEXA, S. A.
DE C.V.
AUTORIDADES
DEMANDADAS:
VERIFICADORES Y
COORDINADOR, AMBOS
DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN
CIVIL DE BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, quince de mayo de dos mil
veintiséis.

Resolución que, declara sin materia el presente recurso
de revisión.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Coordinador:	Coordinador de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.
Verificadores:	Inspectores Verificadores de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.
Ley de Protección Civil	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. Por resolución de 26 de febrero de 2025, la jueza del conocimiento negó la suspensión definitiva de los actos impugnados a la actora (fojas 92 a 94, C.S.)

Antecedentes en segunda instancia.

2. Contra dicha determinación jurisdiccional, el 6 de mayo de 2025, la actora interpuso recurso de revisión (fojas 108 a 110, C.S.), el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 2 de junio de 2025.

3. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

4. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

5. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

6. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

7. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente, pues se interpone contra la resolución que negó la suspensión definitiva a la actora y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción I de la Ley del Tribunal.

8. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó a la recurrente por boletín jurisdiccional 21 de mayo de 2025 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 26 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 31 de mayo al 9 de junio de 2025.

9. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 31 de mayo, 1, 7 y 8 de junio, todos de 2025 por corresponder a sábados y domingos.

10. El recurso de revisión fue presentado el día 6 de agosto de 2025, por lo que, su interposición fue oportuna.

11. LEGITIMACIÓN. La actora interpuso el recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO

12. Resulta innecesario analizar los argumentos de agravio de la actora, ya que el presente recurso ha quedado sin materia.

13. En efecto, el primer párrafo del numeral 78 de la Ley del Tribunal, establece:

“ARTÍCULO 78. *La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.”*

14. De la intelección del precepto se colige que la suspensión definitiva del acto impugnado, es una medida provisional que tiene por objeto mantener viva la materia del juicio y su existencia se justifica mientras perdura el juicio, esto es, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelve en definitiva el juicio principal del que deriva el propio incidente o, en caso de haberse recurrido la sentencia una vez que sea resuelta la revisión.

15. En efecto, la suspensión constituye una providencia cautelar¹, cuya nota típica es su naturaleza instrumental², que nunca constituye un fin por sí mismo, sino que la duración de sus efectos está limitada al periodo que transcurra entre la emanación de la providencia cautelar y la resolución definitiva³.

16. Esta medida cautelar⁴, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia.

¹ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.

² Ibídem, p. 44.

³ Ibídem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal “que es por tiempo, no perpetuo”; provisorio “dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera”.*

⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: “LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL”.

17. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge del peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).⁵

18. De manera que, cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia y causó ejecutoria o se resuelve el recurso de revisión contra la sentencia del juicio principal, la cual causa estado por ministerio de ley, conforme a la fracción II del artículo 420⁶ del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del penúltimo párrafo del numeral 41⁷ de la Ley del Tribunal.

19. Ello toda vez que, ya no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), por tanto, desaparece su materia dada su naturaleza provisorio.

⁵ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.42. El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

⁶ **ARTÍCULO 420.-** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por Ministerio de Ley.
(...)
II.- Las sentencias de segunda instancia;
(...).

⁷ **ARTÍCULO 41. (...)**
A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.
(...)

20. Al respecto, sirven de apoyo a lo antes dicho, las jurisprudencias V.2o. J/103⁸ y IV.2o. J/23⁹ del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de rubros: ***“REVISIÓN. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN MATERIA.”*** y ***“REVISIÓN SIN MATERIA. LO ES EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CUANDO YA SE FALLÓ EL DEL PRINCIPAL.”***

21. Precisado lo anterior, se tiene que, el presente recurso de revisión se interpuso contra la resolución dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio principal 195/2025 J.T., en la cual se dictó sentencia y contra la que la actora también interpuso recurso de revisión, de la cual el 30 de abril de 2026 se dictó sentencia que resolvió en definitiva la controversia, en consecuencia, los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al

⁸ Registro digital: 210332

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/103

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 65

Tipo: Jurisprudencia

REVISION. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN MATERIA.

Si se resuelve la revisión relativa al cuaderno principal de un juicio de amparo, consecuentemente, ésta causa ejecutoria y por ende, debe decirse que tal resolución puso fin al juicio de garantías y toda vez que el incidente de suspensión tiene por objeto conservar viva la materia del amparo mientras se dicta sentencia definitiva, debe considerarse que carece de materia dicho incidente y también el recurso de revisión interpuesto contra la resolución reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

⁹ Registro digital: 216123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o. J/23

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 40

Tipo: Jurisprudencia

REVISION SIN MATERIA. LO ES EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CUANDO YA SE FALLO EL DEL PRINCIPAL.

Si ya se falló el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de un juicio de amparo indirecto, debe declararse sin materia el interpuesto contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva del acto reclamado en ese juicio de garantías, pues la suspensión tiene vida jurídica mientras dura el trámite del amparo y concluye con el dictado de la sentencia ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra el acuerdo que concedió la suspensión definitiva carece de materia.

22. Esto es, el contenido de las resoluciones tomadas por el Pleno, pueden invocarse por los Magistrados como hechos notorios, así como, los datos e información de expedientes vistos y resueltos en la misma sesión, siempre y cuando al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; toda vez que, las determinaciones fueron de su conocimiento con antelación y, por tanto, les resultan también hechos notorios.

23. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra la resolución dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara sin materia el presente recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

PRECEDENTES

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA AL RESOLVERSE EL DIVERSO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL.

Del artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se advierte que los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y que esos efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria. La suspensión es una medida cautelar, y esta institución se puede entender siguiendo a Piero Calamandrei en su obra “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, de la cual se expone que la providencia cautelar, nace al servicio de la providencia definitiva mediante la cual se resuelve el derecho controvertido. Un carácter distintivo de la primera es su provisoriedad en la limitación de la duración de sus efectos, lo cual significa que su duración se limita a aquel periodo que deberá transcurrir entre la emanación de la medida cautelar y el dictado de la resolución definitiva. Así, el interés para el otorgamiento de esta medida cautelar surge de la existencia de un peligro de daño jurídico que pueda llegar a sufrir el demandante mientras se desahoga el proceso, en virtud del tiempo que implica el desenvolvimiento de sus etapas, efectos concluyen cuando se ha dictado la sentencia que resolvió en definitiva la controversia y causó ejecutoria o, una vez que se resuelve el recurso de revisión contra la sentencia del juicio principal, la cual causa estado por ministerio de ley, conforme a la fracción II del artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el numeral 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que, desaparece por su naturaleza provisorio y el recurso de revisión contra la resolución de la suspensión definitiva, queda sin materia.